

AUTO N. 07525

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 00046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el día 20 de marzo de 2020, personal de la Policía Nacional de Colombia con el apoyo técnico de la Autoridad ambiental –SDA, atendió el reporte de una llamada telefónica de OPAIN S.A. en la que informaban sobre el hallazgo de aves muertas en Salidas Internacionales del Aeropuerto Internacional El Dorado, el grupo de Control de la Secretaría Distrital de Ambiente, en conjunto con personal de integrantes de la Policía Nacional de Colombia - SIJÍN, inició operativo sobre tráfico de fauna silvestre, identificando a una mujer que se encontraba ubicada en la sala 14 alfa del Aeropuerto Internacional El Dorado de esta ciudad, cuyo nombre corresponde a la señora **MAIRELYS VANESSA CEBALLO MONCADA** quien se identificó con Pasaporte Tipo P Venezuela No. 153522587 y Cédula de Venezuela No. 25.838.993; quien se encontraba movilizandando dos (2) tangaras cabeciazul (especie: *Tangaracyanicollis*), dos (2) tangaras coronadas (especie: *Tangara xanthocephala*), ocho (8) cardenillas capirrojas (especie: *Paroariagularis*), un (1) cardenal guajiro (especie: *Cardinalisphoeniceus*), dos (2) tangaras bonito (especie: *Chlorophoniacyanea*) y dos (2) tangaras doradas (especie: *Tangara arthus*), pertenecientes a la fauna silvestre Colombiana, sin contar con el Salvoconducto Único de Movilización Nacional que autoriza su transporte dentro territorio nacional.

Que atendiendo a lo hallado y en ausencia de los respectivos documentos que señalaran la procedencia legal, movilización y tenencia de los ejemplares, se dieron las condiciones para efectuar la incautación por parte del miembro de la Policía Nacional. De esta diligencia se dejó debida constancia en el Acta Única de Control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 160749, suscrita por el investigador Carlos Iván Mendieta Molla, perteneciente a la Seccional de Investigación Criminal (SIJIN) de la Policía Nacional, C.C.1.030.607.874, placa 164673. Así mismo, se diligenció Acta de Atención de Control de Fauna Silvestre (AACFS) No. 2742 de la

SDA. Los ejemplares fueron dejados en custodia de la SDA quedando como registro el Formato de Custodia No. FC-OC-20-0168 del 20 de marzo de 2020, y posteriormente fueron entregados en custodia al CAV del Distrito Capital.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 06054 del 28 de abril del 2020**, en el cual se expuso entre otros lo siguiente:

“(…)

4.2 De los especímenes

Los animales encontrados fueron identificados como: dos (2) tangaras cabeciazul (*Tangara cyanicollis*), dos (2) tangaras coronadas (*Tangara xanthocephala*), ocho (8) cardenillascapirrojas (*Paroariagularis*), un (1) cardenal guajiro (*Cardinalisphoeniceus*), dos (2) tangaras bonito (*Chlorophoniacyanea*) y dos (2) tangaras doradas (*Tangara arthus*) pertenecientes a la Fauna Silvestre colombiana. En el lugar de los hechos, los animales fueron evaluados, y se encontró que catorce estaban muertos y tres vivos de la especie *Paroariagularis*, es decir, de esta especie se encontraron 5 individuos muertos y 3 vivos. Los especímenes se encontraron en cajas de cartón, en las cuales no podían manifestar comportamientos naturales de vuelo, exploración, reproducción y contribución propia a los ecosistemas donde se encuentran. Los animales no tenían comida, ni agua en su caja. Presentaban en general condición corporal 2/5, mal condición del plumaje y temperamento muy nervioso relacionado con el alto grado de estrés al cual estaban siendo sometidos.

Tabla 1. RELACIÓN DE LOS ESPECÍMENES INCAUTADOS O DECOMISADOS

Nombre científico	Estado	Cantidad	No. Rótulo	No. Formato de Custodia	Identificación (Precinto, marquilla, anillo, microchip, tatuaje, placa o tinte o alguna señal anatómica)
<i>Tangara cyanicollis</i>	Muerto	2 (Individuo)	OC-AV-20-0691 y 0701	FC-OC-20-0168	Sin identificación
<i>Tangara xanthocephala</i>	Muerto	2 (Individuo)	OC-AV-20-0700 y 0702	FC-OC-20-0168	Sin identificación
<i>Paroariagularis</i>	Vivo	3 (Individuo)	OC-AV-20-0692, 0693 y 0694	FC-OC-20-0168	Sin identificación
<i>Paroariagularis</i>	Muerto	5 (Individuo)	OC-AV-20-0695, 0696, 0697, 0698, 0699	FC-OC-20-0168	Sin identificación
<i>Cardinalisphoeniceus</i>	Muerto	1 (Individuo)	OC-AV-20-0705	FC-OC-20-0168	Sin identificación
<i>Chlorophoniacyanea</i>	Muerto	2 (Individuo)	OC-AV-20-0706 y 0707	FC-OC-20-0168	Sin identificación
<i>Tangara arthus</i>	Muerto	2 (Individuo)	OC-AV-20-0703 y 0704	FC-OC-20-0168	Sin identificación

(...)

7. CONCLUSIONES

Conforme a las disposiciones legales, el análisis técnico y los hechos anteriormente descritos, puede concluirse que:

1. Las dos (2) tangaras cabeciazul (*Tangara cyanicollis*), dos (2) tangaras coronadas (*Tangara xanthocephala*), ocho (8) cardenillascapirrojas (*Paroariagularis*), un (1) cardenal guajiro (*Cardinalisphoeniceus*), dos (2) tangaras bonito (*Chlorophoniacyanea*) y dos (2) tangaras doradas (*Tangara arthus*) pertenecen a la Fauna Silvestre, de la diversidad biológica colombiana.
2. Respecto a los animales anteriores es de anotar que el individuo identificado como cardenal guajiro (*Cardinalisphoeniceus*), es una especie catalogada como vulnerable – VU, de acuerdo a la Resolución 1912 del 2017. Lo anterior se considera como agravante según la Ley 1333 del 2009, artículo 7, numeral 11.
3. Se observan diversas actividades no autorizadas sobre la fauna silvestre (Movilización, explotación, mantenimiento y tenencia), las cuales se encuentran descritas en el Código de Procedimiento Penal.
4. Se considera que la acción cometida, causa daño a los ecosistemas, daño a los individuos, daño al recurso fauna silvestre y por lo tanto, daño a nuestros recursos naturales, los cuales son esencialmente importantes para el bienestar del medio ambiente.
5. Las condiciones de cautiverio y transporte (Encierro, alimentación, tiempo de transporte, cambios de temperatura, etcétera) generan consecuencias negativas para estos animales, lo que se refleja en la alta mortalidad presentada (14 individuos muertos) y en la baja condición corporal, plumaje en regular estado en la mayoría de especímenes y los ejemplares vivos presentaron habituamiento en un grado medio
6. Estas especies son comúnmente sometidas a tráfico de fauna silvestre, actividad que causa un daño grave a nuestros ecosistemas, debido al importante rol que cumplen en la naturaleza dentro de la cadena trófica y como dispersores de semillas, lo cual es fundamental para el desarrollo de especies vegetales y de otras especies animales.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- De los fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de

las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento – Ley 1333 De 2009 y demás disposiciones**

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental: **“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo*

dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibirdescargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- Del caso concreto

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 06054 del 28 de abril del 2020**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, procede esta Dirección a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de fauna silvestre, cuyas normas obedecen a las siguientes:

Decreto-Ley 2811 de 1974, “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”

“Artículo 42.- Pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos. (...)

*Artículo 250.- Entiéndese por caza todo acto dirigido a la **captura de animales silvestres**, ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos, y a la recolección de sus productos.*

*Artículo 251.- Son actividades de caza la cría, **captura**, transformación, procesamiento, transporte y comercialización de especies y productos de la fauna silvestre. (...)*

El Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, que en lo que respecta a la caza dispone:

“Artículo 2.2.1.2.5.1. Concepto. **Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres** ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos.

Artículo 2.2.1.2.5.2. Actividades de caza. **Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre** y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos. (...)

Artículo 2.2.1.2.5.4. Ejercicio de la caza. **Para el ejercicio de la caza se requiere permiso**, el cual, atendiendo a la clasificación de caza que establece el artículo 252 del Decreto Ley 2811 de 1974, podrá ser de las siguientes clases: (...)

Artículo 2.2.1.2.25.1. Prohibiciones. Por considerarse que atenta contra la fauna silvestre y su ambiente, **se prohíben las siguientes conductas**, en conformidad con lo establecido por el artículo 265 del Decreto-Ley 2811 de 1974: (...)

9. Provocar la disminución cuantitativa o cualitativa de especies de la fauna silvestre. (...)”

Que así mismo, el Decreto 1076 de 2015, en lo que respecta a la movilización de especies de fauna silvestre señala:

Artículo 2.2.1.2.22.1. Movilización Dentro Del Territorio Nacional. **Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización**. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.

El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos”

Artículo 2.2.1.2.22.2. Salvoconductos. **Los salvoconductos de movilización de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre deben determinar la clase de permiso que autorizó la obtención del individuo, espécimen o producto**. Al expedirse debe anexarse una copia del salvoconducto al expediente en trámite del correspondiente permiso.”

Artículo 2.2.1.2.25.2. Otras prohibiciones. **También se prohíbe**, de acuerdo con las prescripciones del Decreto-Ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente: (...)

3. **Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto** o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel.”

Que la Resolución 1909 del 2017, modificada parcialmente por la Resolución 0081 del 2018, “*por medio de la cual se establece la definición de Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica y el ámbito de aplicación*”.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. La presente resolución será aplicada por las autoridades ambientales competentes y todo aquel que esté interesado en transportar por el territorio nacional, especímenes de la diversidad biológica en primer grado de transformación e individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre, cuya obtención esté amparada por acto administrativo otorgado por la autoridad ambiental competente. (...)

Artículo 4. Definiciones. Para la correcta interpretación de la presente resolución, se adoptan las siguientes definiciones. (...)

Salvoconducto Único Nacional en la Línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica (SUNL): **documento que ampara la movilización, removilización y renovación en el territorio nacional de especímenes de la diversidad biológica, emitido por la autoridad ambiental competente, a través de la ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL).**”

Que, al analizar el **Concepto Técnico No. 06054 del 28 de abril del 2020**, y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Secretaría encuentra un proceder presuntamente irregular por parte de la señora **MAIRELYS VANESSA CEBALLO MONCADA** identificada con Pasaporte Tipo P Venezuela No. 153522587 y Cédula de Venezuela No. 25.838.993, por la actividad de caza (aprehender) para la cría o captura y movilización de dos (2) tangaras cabeciazul (especie: *Tangaracyanicollis*), dos (2) tangaras coronadas (especie: *Tangara xanthocephala*), ocho (8) cardenillas capirrojas (especie: *Paroariagularis*), un (1) cardenal guajiro (especie: *Cardinalisphoeniceus*), dos (2) tangaras bonito (especie: *Chlorophoniacyanea*) y dos (2) tangaras doradas (especie: *Tangara arthus*), pertenecientes a la fauna silvestre Colombiana, y sin contar con los respectivos Salvoconductos Únicos de Movilización Nacional que autoriza la movilización de especímenes o productos de la fauna silvestre, vulnerando conductas como las previstas en los artículos 2.2.1.2.22.1, 2.2.1.2.5.1, 2.2.1.2.5.2, 2.2.2.1.5.4, el numeral 3 del artículo 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 42, 50, 250, 251, 252 y 265 del Decreto Ley 2811 de 1974 y las Resoluciones 1909 de 2017 modificada por la Resolución 0081 de 2018.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la secretaria Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora **MAIRELYS VANESSA CEBALLO MONCADA**, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 00046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente: *"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la señora **MAIRELYS VANESSA CEBALLO MONCADA** identificada con Pasaporte Tipo P Venezuela No. 153522587 y Cédula de Venezuela No. 25.838.993, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **MAIRELYS VANESSA CEBALLO MONCADA** identificada con Pasaporte Tipo P Venezuela No. 153522587 y Cédula de Venezuela No. 25.838.993, en la Avenida Calle 24 No. 43 A – 85 en la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2020-1091** estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo No procede recurso alguno de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva y en atención a lo dispuesto en el Artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

Expediente: SDA-08-2020-1091

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 03 días del mes de noviembre del año 2022



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

KERLY YULIANA CELIS MARTINEZ

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20220113 DE 2022

FECHA EJECUCION:

28/10/2022

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEN

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20220344 DE 2022

FECHA EJECUCION:

28/10/2022

Aprobó:



SECRETARÍA DE AMBIENTE

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

03/11/2022